



HESSLER & DEL CUERPO

Abogados

to periódico de las condiciones técnicas de esos vehículos, de la misma forma que actualmente se viene exigiendo para los demás vehículos automóviles destinados al servicio público de viajeros, de conformidad con lo que establece el artículo doscientos cincuenta y tres del Código de la Circulación, con las modalidades que aquel tipo de vehículos exige.

El Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta facultó al Ministerio de Industria para establecer y regular cuanto se refiriese a las condiciones técnicas que deben reunir los vehículos de tracción mecánica, como requisitos indispensables para su circulación por las vías públicas.

Esto fundamenta la actuación que ahora se va a realizar sobre los vehículos destinados a alquiler.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Todo vehículo de turismo que se destine a la actividad de alquiler con o sin conductor deberá ser presentado en la Delegación de Industria de la provincia de residencia del titular para que sea reconocido en cuanto a sus condiciones técnicas, a la vez que se procede al precintado del cuentakilómetros.

Artículo segundo.—Una vez realizado el primer reconocimiento, los sucesivos se efectuarán cada seis meses o antes si el vehículo alcanza los veinticinco mil kilómetros de recorrido, sin superarlos desde el último reconocimiento.

Artículo tercero.—En el acto de reconocimiento se comprobará si el vehículo reúne las condiciones de seguridad y técnicas propias de la actividad para la que está destinado, y caso contrario, el titular deberá realizar las reparaciones o modificaciones necesarias para obtener la declaración de aptitud.

Artículo cuarto.—Podrán declararse no aptos para la actividad de alquiler con o sin conductor aquellos vehículos que por su recorrido total, por el transcurso del tiempo o porque no se efectuasen las reparaciones o modificaciones a que hace referencia el artículo anterior no reúnan las condiciones de seguridad necesarias para realizar la citada actividad en las condiciones que el interés público exige.

Artículo quinto.—Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto serán sancionadas de la misma forma que para el reconocimiento de vehículos destinados al servicio público de viajeros.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Los vehículos actualmente destinados a alquiler, con o sin conductor, deberán someterse a reconocimiento en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

*ORDEN de 18 de octubre de 1967 por la que se incluye la palmera entre las especies relacionadas en el artículo 228 del Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero.*

Ilustrísimo señor:

La palmera, en especial la ubicada en los términos de Elche y Orihuela, constituye una de las bellezas naturales de nuestro litoral levantino y ha sido hasta la fecha objeto de disposiciones diversas tendentes a su conservación y mejora.

Dado su creciente importancia e interés turístico, aparte de su considerable valor económico, resulta necesario reforzar las medidas tendentes a su conservación y propagación.

El Decreto 485/1962, por el que se aprobó el Reglamento de Montes, fija en su artículo 228 los nombres vulgares de las es-

pecies, cuya corta debe ser solicitada de las Jefaturas de los Distritos Forestales y cuyo posterior tratamiento está reglamentado, sin que entre los mismos figuren las palmeras.

En dicho artículo se faculta al Ministerio de Agricultura para determinar en lo sucesivo otras especies no incluidas en la relación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se incluyen las palmeras en la relación de nombres vulgares de las especies relacionadas en el artículo 228 del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de Montes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dics guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de octubre de 1967.

DIAZ AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*DECRETO 2491/1967, de 11 de octubre, por el que se subdivide la actual subpartida 38.19-G, modificándose los derechos de la nueva posición creada.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria subdividir la actual subpartida treinta y ocho punto diecinueve-G modificando los derechos de la nueva posición creada.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definit.	Derecho transit.
38.19 - G	Cargas blancas, de composición química no definida, a base de silice y/o silicato .....	22 %	22 %
H	Los demás .....	25 %	16,5 %

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ